

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 23

*Referencia:*

*Año:* 1924

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-10-1924

*Título:* PROVISORIA DE MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE CABOTAJE NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04516

*Publicada el:* 08-11-1924

*Rama del Derecho:* DER. MARITIMO

*Palabras Claves:* Buques y astilleros, Servicio Marítimo Nacional, Puertos, Barcos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.495

*Rollo:* 98

*Posición:* 118

# GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 8 DE NOVIEMBRE DE 1924

NÚMERO 4516

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**RODOLFO CHIARI**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.  
 Secretario de Gobierno y Justicia.  
**CARLOS L. LOPEZ**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 29.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.  
 Secretario de Relaciones Exteriores.  
**HORACIO F. ALFARO**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.  
 Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.  
 Secretario de Instrucción Pública.  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.  
 Secretario de Fomento y Obras Públicas.  
**TOMAS GABRIEL DUQUE**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 20 de 1924, de 18 de Octubre, por la cual se dictan algunas medidas sobre Registro Público.....	14859
Ley 23 de 1924, de 31 de Octubre, provisional de mejoramiento en el servicio de cabotaje nacional.....	14852
Ley 24 de 1924, de 5 de Noviembre, por la cual se crea una renta y se establece su inversión.....	14860
Ley 25 de 1924, de 6 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1923 a 1925, imputable al Capítulo 70 correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.....	14860
Ley 26 de 1924, de 7 de Noviembre, sobre Médicos Oficiales.....	14860
Ley 27 de 1924, de 7 de Noviembre, por la cual se ordena la construcción de un ramal de ferrocarril, se construye un muelle y se habilita un puerto en la Provincia de Chiriquí.....	14850
Ley 28 de 1924, de 7 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Fomento y Obras Públicas.....	14861
<b>PODER EJECUTIVO NACIONAL</b>	
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA</b>	
Decreto número 156 de 1924, de 25 de Octubre, por el cual se nombra Personero Municipal a Pesé.....	14861
Decreto número 157 de 1924, de 5 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	14861
Decreto número 158 de 1924, de 5 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.....	14861
Decreto número 158 bis de 1924, de 5 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	14861

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 177, de 10 de Octubre de 1924.....	14861
Resolución número 178, de 20 de Octubre de 1924.....	14861
<b>SECRETARÍA DE FOMENTO</b>	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 1264, de 7 de Octubre de 1924.....	14861
Resolución número 1265, de 7 de Octubre de 1924.....	14861
Resolución número 1263, de 7 de Octubre de 1924.....	14861
Resolución número 1267, de 7 de Octubre de 1924.....	4861
Avisos Oficiales.....	14862
Edictos.....	14862

## PODER LEGISLATIVO

LEY 20 DE 1924

(DE 28 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan algunas medidas sobre Registro Público.

La Asamblea Nacional de Panamá.

### DECRETA:

Artículo 1º. Créase el empleo de Sub-Registrador del Registro de la Propiedad, el cual ayudará al Registrador en el trabajo administrativo de la oficina y su pliré a dicho empleado en sus faltas temporales, en cuyo caso tendrá todas las atribuciones del Registrador General.

Los empleados subalternos de la Oficina del Registro de la Propiedad quedan bajo la inmediata dirección del Sub-Registrador, quien cuidará de que todos los empleados de su dependencia cumplan estrictamente sus obligaciones.

Artículo 2º. Para ser Sub-Registrador General se necesita ser mayor de edad, ciudadano panameño y haber desempeñado con aptitud puesto de Jefe de Sección en la Oficina del Registro Público, o poseer diploma de abogado, o haber ejercido con crédito la abogacía o la judicatura por más de cuatro años.

Artículo 3º. Para llenar las vacantes que ocurran de Jefe de Sección, Jefe del Diario, Secretario del Registrador General, Certificador Archivero y Tesorero se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio y de buenas costumbres y poseer nociones generales sobre la organización del Registro Público, y derecho civil o haber servido con eficiencia, por cinco años, por lo menos, el cargo de Escribiente en dicha Oficina.

Artículo 4º. Igualmente créase el empleo de Segundo Portero de la Oficina del Registro Público.

Artículo 5º. El nombramiento y remoción de los empleados subalternos del Registro de la Propiedad, corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 6º. Los sueldos mensuales de los empleados del Registro Público, serán los siguientes:

El del Registrador General.....	B. 350.00
El del Sub-Registrador.....	150.00
El de los Jefes de Sección, Jefe del Diario, Tesorero, Secretario y Archivero Certificador, etc.....	110.00
El de los Escribientes y Manifiestadores, etc.....	80.00
El de dos Porteros, etc.....	40.00

Artículo 7º. Abrase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) así:

Para pagar el aumento del sueldo del Sub-Registrador en ocho meses que faltan del bienio actual, la suma de cuatrocientos balboas..... B. 400.00 |

Para pagar el aumento del sueldo de los cuatro Jefes de Sección, en el mismo tiempo, trescientos veinte balboas..... 320.00 |

Para pagar el excedente del sueldo del Jefe del Diario, en dicho término, o-benta balboas..... 80.00 |

Para pagar el exceso del sueldo del Secretario, en el plazo mencionado, ciento sesenta balboas..... 160.00 |

Para pagar el aumento del sueldo del Tesorero, en el mismo plazo, ochenta balboas..... 80.00 |

Para pagar el excedente del sueldo del Archivero Certificador durante el tiempo dicho, doscientos ochenta balboas..... 280.00 |

Para pagar el excedente del sueldo de siete escribientes, en el plazo mencionado, doscientos ochenta balboas..... 280.00 |

Para pagar el exceso del sueldo del Manifiestador, en el mismo plazo, cuarenta balboas..... 40.00 |

Para pagar el sueldo del Portero excedido, durante el tiempo citado, trescientos veinte balboas..... 320.00 |

Para pagar el aumento del sueldo del Portero, en el excedido tiempo, cuarenta balboas..... 40.00 |

Suma..... B. 2,000.00

Artículo 8º. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 9º. La caución que para responder de perjuicios, han de otorgar el Registrador General, el Archivero Certificador y los Jefes de Sección de la Oficina del Registro Público, será en efectivo, prendaria o hipotecaria, con primera hipoteca sobre bien raíz urbano y caso de no prestarse treinta días después de conferido el nombramiento, éste será declarado inasible y se procederá a su remplazo.

Dada, en Panamá a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro.

El Presidente, **EDUARDO CHIARI.**

El Secretario, **Arceño Aguilera.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Octubre de 1924.

Públiquesse y ejecútese.

R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia, **CARLOS L. LOPEZ.**

LEY 23 DE 1924  
(DE 31 DE OCTUBRE)

provisoria de mejoramiento en el servicio de Cabotaje Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

### DECRETA:

Artículo 1º. Decláranse empresas de utilidad pública las ya establecidas o que se establezcan u organizen en el país para

poner uno o más vapores modernos al servicio exclusivo del cabotaje nacional.

Artículo 2º. Las naves que se introduzcan al país para prestar el servicio de que trata el artículo anterior, estarán exentas al pag. del impuesto de importación, y las empresas que las introduzcan tendrán derecho a que el Gobierno les garantice por cinco años el interés del capital por ciento (4%) anual sobre el capital que real y elativamente invertan en la compra o construcción y equipamiento de sus naves, e imputable a éste a satisfacción del Gobierno siempre que el costo de la nave no exceda de doscientos mil balboas (B. 200,000.00).

Artículo 3º. Para la concesión de esta gracia, es indispensable que la empresa tiene los requisitos siguientes:

a) Que la nave o naves sean nuevas y de no ser esto posible que no tengan más de cinco años de construídas, comprobando debidamente tal circunstancia ante el Gobierno;

b) Que la empresa ponga en servicio por lo menos una nave de quinquenta (50) toneladas de registro con capacidad para ochenta (80) pasajeros de primera clase, ochenta (80) de segunda y no cubierta, acondicionada para transportar carga muerta y por lo menos doscientos (200) novillos gordos y dotada de una cámara frigorífica con capacidad hasta de diez (10) toneladas para servir de depósito de frutos o de artículos corrientes;

c) Que la nave mayor a que se refiere el punto que antecede desarrolle por lo menos, a andar de estorpe (14 millas por hora);

Parágrafo. Las condiciones de las naves a que se refiere el presente artículo se les exigirán sólo a las que vayan a dedicarse al tráfico con puertos de la Provincia de Chiriquí, con el de Aguadulce en la Provincia de Coclé, y con los de Saná y Mutis, en la Provincia de Veraguas. Las naves que se dediquen al tráfico entre los demás puertos de la República podrán tener menor tonelaje y menor velocidad pero para que sobre el capital invertido en ellas conceda y pague el Tesoro Nacional, el cuatro por ciento (4%) anual de garantía no deberán tener más de cinco años de construídas ni usar otros combustibles en sus máquinas que el carbón mineral o el aceite crudo.

Artículo 4º. Las empresas o dueñas de naves que deseen acogerse a las ventajas que esta Ley otorga y así lo manifiestan ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, quedan durante los cinco años que disfruten de la garantía del cuatro por ciento (4%) obligadas a prestar los siguientes servicios:

a) Transportar gratuitamente las valijas de los correos nacionales;

b) Transportar los efectos destinados al Gobierno para el servicio público y las obras nacionales, con un descuento del cuarenta por ciento (40%) de la tarifa usual.

c) Conducir gratuitamente el personal de empleados nacionales que el Gobierno envíe en comisiones oficiales y a los siguientes funcionarios: el Presidente de la República, y los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Gobernadores de Provincia y los Diputados a la Asamblea Nacional.

d) Hacer, según el caso, tres viajes mensuales con itinerario fijo entre el Puerto de Panamá y los de la Provincia de Chiriquí y los que el Poder Ejecutivo establezca teniendo en cuenta la importancia del tráfico, entre los demás puertos del país.

Artículo 5º. El Poder Ejecutivo hará publicar esta Ley fuera del país.

Artículo 6º. Facilítase al Poder Ejecutivo para que vote los créditos extraordinarios que le correspondan para darle cumplimiento al artículo 2º, en el caso de que

alguna empresa se acoga a esta Ley, antes de que la Asamblea Nacional se reúna en sus próximas sesiones.

Artículo 79. Antes de que a una nave se le conceda las ventajillas ofrecidas en el artículo 3º deberá ser examinada por el Inspector del Puerto respectivo y por un experto recomendado por las autoridades marítimas del Canal de Panamá. Si a juicio de éstos la nave no tuviere las condiciones de navegación requeridas no se le acordarán las concesiones.

Artículo 80. Las empresas existentes en el país que aumenten el número de sus naves cumpliendo las condiciones exigidas en los artículos 2, 3 y 4 tendrán derecho a la garantía del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las naves adicionales que pongan en servicio, siempre que tal aumento se lleve a cabo dentro del término improrrogable de nueve meses después de promulgada esta Ley y siempre que han cumplido las obligaciones que tienen contraídas con el Gobierno.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Octubre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

LEY 24 DE 1924

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea una renta y se establece su inversión.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. La gasolina pagará como impuesto comercial cinco centésimos de balboa (B. 0 05) por cada galón que se intro duzca al país.

Artículo 2º. El producto de esta renta será destinada a la conservación de las carreteras nacionales a la limpieza y composición de caminos y a la construcción de nuevas carreteras.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Artículo 4º. Esta Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Octubre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

LEY 25 DE 1924

(DE 6 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1925 en las inscripciones al Capítulo 7º correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Abrease un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso por la can-

tidad de treinta y tres mil seiscientos veinticuatro balboas setenta centésimos (B/ 33 624.70) destinados a pagar las obligaciones contraídas correspondientes al Departamento de Relaciones Exteriores, así:

Artículo 201. Para útiles de escritorio, periódicos, cartegramas, papeles de colores, trabajos, taquígrafos y cualesquiera otros gastos de la Secretaría, hasta ocho mil quinientos balboas ..... B/ 8 500.00

Artículo 201. Para viáticos y excedencias de funcionarios D. Diplomático y para Enviados en misiones especiales, hasta veinte mil balboas ..... 20 000.00

Artículo 206. Para pagar los de alquiler de locales, útiles de escritorio, alumbrado, portes de correos y demás gastos de los Consulados, hasta dos mil balboas. .... 2.000.00

Artículo 207. Para viáticos y excedencias de empleados Consulares hasta tres mil balboas ..... 3.000.00

Artículo 209. Para pagar la cuota parte de Panamá como Miembro de la Unión Pan-Americana en el bienio, un balboa setenta centésimos ..... 1 70

Artículo 210. Para pagar la cuota parte de Panamá como Miembro de la Cruz Perpetua entre la Hava, en el bienio, ciento veinte y tres balboas ..... 123.00

Dada en Panamá, a prim ro del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro

El Presidente,

FABIO RÍOS.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, N° viembre 6 de 1924.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores, H. P. ALFARO.

LEY 26 DE 1924

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

sobre Médicos Oficiales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Habrá dos Médicos Oficiales en cada una de las Provincias de Coclé, Los Santos y Herrera, y tres en la Provincia de Chiriquí.

Parágrafo 1º. Los Médicos Oficiales de la Provincia de Coclé residirán en las ciudades de Penonomé y Aguadulce, los de Los Santos, en Las Tablas y Tonosí; los de Herrera, en Cutré y Ocu; y los de Chiriquí, dos en David y uno en Remedios.

Parágrafo 2º. Créase un Médico Oficial más en la provincia de Bocas del Toro, quien prestará servicios en los Corregimientos de Quebrado del Centro, Changuinola, Sixola e Isla Grande.

Artículo 2º. Para ser nombrado Médico Oficial, se requerirá haber obtenido el título de graduado por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 3º. Para los efectos del artículo, el Médico Oficial que residirá en Penonomé atenderá a los Distritos de Penonomé, Antón y La Paritad; el que residirá en Aguadulce, a los Distritos de Aguadulce, Nata y Oca; el que residirá en Las Tablas, a los Distritos de Las Tablas, Guardacostas, San Pedro y B. Santos; el que residirá en Tonosí, a los Distritos de Tonosí y Macaracas; el que residirá en Cutré a los Distritos de Cutré, Parita y Pesé, el que residirá en Ocu, a los Distritos de Ocu, Los Pozos,

Las Minas y Santa María; los dos que residirán en David atenderán a los Distritos de David, Alanje, Boquerón y Bugaba y otros, los Distritos de Boquete, Dolga, Guabaca y San Lorenzo; el de Remedios, atenderá los Distritos de Remedios, San Félix y Tolé.

Artículo 4º. Denro de su jurisdicción cada Médico Oficial tendrá las atribuciones que le señale la ley; pero en caso de enfermedad de uno de ellos o de ausencia temporal, el otro está obligado a prestar servicio en toda la Provincia.

Artículo 5º. Los Médicos Oficiales permanecerán cuarenta y ocho horas, por lo menos durante el mes, en cada uno de los Distritos de su jurisdicción.

Artículo 6º. Ningún Médico Oficial podrá ausentarse del territorio de su jurisdicción sin permiso de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas y sin previo aviso de tres días al Gobernador de la Provincia.

Artículo 7º. Los Médicos Oficiales además de cumplir con las atribuciones que les señalen las leyes anteriores, recitarán y autentican a los menesterosos y enfermos de sus respectivas jurisdicciones y harán, que por quien corresponda, se les suministre los medicamentos para su curación.

Artículo 8º. Cada uno de los Médicos Oficiales que presten servicio en las Provincias de Coclé, Los Santos, Herrera, Darién, Veraguas, Chiriquí y Bocas del Toro, devengará un sueldo de ciento treinta y cinco balboas (B/ 135 00) mensuales, que se considerará ya incluidos en el Presupuesto de la vigencia económica actual y se incluirán en los Presupuestos de las venideras, así:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Capítulo XI

Artículo 517. Para pagar los sueldos de los Médicos Oficiales creados por esta ley y el aumento de los ya existentes en ocho meses, ochocientos ochenta balboas ..... B/ 8 280.00

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 7 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 27 DE 1924

(DE 6 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la construcción de un muelle de ferrocarril, se construye un muelle y se habilita un puerto en la Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase de utilidad pública y de necesidad inaplazable la prolongación del ferrocarril nacional de Chiriquí hasta el puerto de Llano de Puerto y la construcción de éste de un muelle adecuado para facilitar el comercio de importación y exportación.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo llevará a cabo los estudios complementarios de los proyectos de prolongación y del muelle dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta Ley y los gastos que tales estudios demanden se harán con los fondos del empréstito contratado en virtud de la Ley 25 de 1923.

Artículo 3º. Una vez conocido el costo de las obras locales, el Poder Ejecutivo procederá a contratar un

empréstito para llevarlas a cabo dentro del más breve plazo posible. Las condiciones del empréstito serán las siguientes:

1º. Que el plazo para amortizarlo no sea menor de veinte años;

2º. Que la tasa de interés no sea mayor del 7% anual;

3º. Que sea redimible en cualquier tiempo después de pasado el primer año de su construcción;

4º. Que se garantice el pago del capital y los intereses en primer lugar, con los productos del ferrocarril y del muelle que se construyan, con el impuesto sobre la exportación de bananas y con cualquier otra renta que fuere indispensable para cumplir las obligaciones contraídas.

El Poder Ejecutivo podrá llevar a cabo este empréstito haciendo una emisión de bonos de conformidad con las condiciones que anteceden.

Artículo 4º. En caso de que no sea posible obtener el empréstito a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo que le facultado para celebrar con cualquier persona o compañía, nacional o extra-gera, un contrato de construcción de las obras referidas, en el cual podrán establecerse las condiciones siguientes:

1º. Que el Contratista se obligue a llevar a cabo las obras sin exceder los presupuestos que resulten de los estudios hechos, a menos que se comunique satisfactoriamente la necesidad imprescindible de hacer cambios en los estudios y de hacer por consiguiente alteraciones en los presupuestos;

2º. Que todos los trabajos se ejecuten mediante la inspección del Gobierno;

3º. Que para reembolsarse las sumas que invierta en la construcción de las obras, el Contratista recibirá en administración todo el ferrocarril nacional de Chiriquí construido ya, y la prolongación y el muelle previsto en esta Ley, por el tiempo indispensable para amortizar con los productos de la empresa y con los impuestos de exportación a que se refiere el ordinal del artículo anterior, el costo total de las obras;

4º. Que el Gobierno podrá en cualquier tiempo recuperar la administración del ferrocarril y del muelle o muelles ane-ros, pagando al Contratista el costo de las obras;

5º. Que las tarifas del servicio del ferrocarril y del muelle o muelles que entren en la administración del Contratista, deben ser establecidos de acuerdo con el Gobierno y con la aprobación expresa de éste.

Artículo 5º. El Poder Ejecutivo queda facultado para abrir al comercio exterior, el puerto que hoy se denomina «Cabo de Puerto» y que desde el día en que se abra al comercio se denominará «Puerto Armuelles», en homenaje a la memoria del Coronel Tomás Armuelles A., muerto en hora gloriosaamente trágica, el 18 de Marzo de 1921.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 7 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.